Bucaramanga, 02 de abril de 2024

Señores
SECRETARIA HACIENDA Y DEL TESORO MUNICIPAL
Barrancabermeja

Consecutivo solicitud	006
Fecha de la solicitud	22 de marzo de 2024
Tema / Subtema	Impuesto Predial: Prescripción
Nombre del funcionario que realiza la solicitud	Julián Peña

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud radicada en la que requiere asesoría sobre:

> *De antemano muchas gracias por la respuesta. Me permito formular las siguientes consultas: ¿el impuesto predial del año 2019 se encuentra prescrito? ¿A partir de cuándo? Nosotros hicimos una investigación e identificamos que está prescrita desde el 2019, desde el 1 de enero de 2024, pero no queremos parcializarlos con nuestros argumentos. En todo caso podemos discutirlo.*

En primer lugar, como se ha subrayado en ocasiones anteriores, resulta imperativo priorizar la revisión del Estatuto Tributario Distrital, dado que constituye la normativa preeminente en virtud de a la territorialidad. Por lo tanto, es esencial que cualquier análisis o proceder relacionado con aspectos tributarios se sustente en este Estatuto como punto de partida dispensable.

Así las cosas, sobre la prescripción de la acción de cobro de obligaciones fiscales dice:

> ***"ARTÍCULO 531.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN**. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, los cuales se contarán de conformidad con lo estipulado artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.*
>
> 1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.*
> 2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
> 3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión".*

El E. Tributario Distrital, nos remite al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que versa de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.*** *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> ***La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.***

Como es evidente para el consultante, la ley nacional entrega la facultad a los gobiernos municipales para determinar el termino de prescripción de acción de cobro dentro de sus territorios. El Distrito de Barrancabermeja determinó estos términos en el artículo 531.

Sin embargo, el término de prescripción del impuesto predial unificado (cuando su naturaleza no es declarativa, esto es, por el sistema de autoavalúo) no se refiere a un tributo declarado por el sujeto pasivo, sino que, de forma discrecional, el Distrito impone el impuesto basándose en la base gravable y la tarifa determinada para cada categoría de bien inmueble. Sobre esta situación, el Consejo de Estado sentó un precedente en la sentencia No. 20863 del 13 de diciembre de 2017, mencionando:

> *Refuerza lo anterior, el hecho que, como lo ha sostenido esta Sala, para efectos del término de prescripción de la acción de cobro, "cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible"*[1]

El Consejo de Estado establece claramente un plazo de prescripción de cinco (5) años para el impuesto predial, el cual se debe comenzar a contar desde su causación, es decir, el primer día de

[1] Sentencia No. 20863 del 13 de diciembre de 2017. Consejo de Estado. CP. Jorge Octavio Ramírez

enero de cada año. Estos cinco años representan el periodo legal durante el cual la administración tiene la facultad de emitir la factura o cuenta de cobro para proceder con el cobro del impuesto.

En conclusión, el impuesto predial correspondiente al año fiscal 2019 ha prescrito efectivamente desde el primero (01) de enero de 2023. Esta prescripción se determina desde la fecha de causación del tributo, es decir, el inicio del término para determinar la prescripción del impuesto predial del año 2019 fue el primero (01) de enero de 2019 y no el primero (01) de enero de 2020, como erróneamente se planteo en la formulación de la consulta.

Atentamente,

ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK 0
Director General / CEO
GONZÁLEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.
NIT No. 900.678.471-0

